



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02293-2008-PA/TC

PIURA

MANUEL HUMBERTO ENCALADA PANTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Humberto Encalada Panta contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 75, su fecha 15 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo de autos contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 0000002951-2006-ONP/GO/DL 19990, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión reducida de jubilación dispuesta en el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990, con abono de los devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no cumple con los requisitos legales para acceder a la pensión reducida de jubilación.

El Cuarto Juzgado Civil de Piura, con fecha 30 de enero de 2007, declara infundada la demanda considerando que el certificado de trabajo adjuntado por el demandante no acredita, fehacientemente, su relación laboral; mucho menos, crea convicción respecto de las aportaciones requeridas para acceder a la pensión solicitada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el certificado de trabajo de autos no genera convicción por no existir certeza de la representación y vigencia de las facultades de la persona que lo otorgó.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02293-2008-PA/TC

PIURA

MANUEL HUMBERTO ENCALADA PANTA

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión reducida de jubilación dispuesta en el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. Conforme con los artículos 38º y 42.º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión reducida de jubilación, se requiere tener, en el caso de los hombres, 60 años de edad y más de 5 pero menos de 15 años de aportaciones, siempre que dichos requisitos hayan sido cumplidos antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 (18 de diciembre de 1992).
4. Del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2 de autos, se advierte que el demandante nació el 27 de julio de 1931, y que cumplió con la edad requerida para obtener dicha pensión el 27 de julio de 1986.
5. De la Resolución N.º 0000002951-2006-ONP/GO/DL 19990 (f. 3), de fecha 10 de abril de 2006, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que le denegó el otorgamiento de una pensión reducida de jubilación, se evidencia que el demandante no acreditó un total de 5 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante (antes asegurado) y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el artículo 13º del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02293-2008-PA/TC

PIURA

MANUEL HUMBERTO ENCALADA PANTA

siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.

8. Además, conviene precisar que, para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).
9. A fin de acreditar aportaciones adicionales, el demandante ha adjuntado el certificado de trabajo de fojas 4, emitido por el Presidente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Sinforoso Benites Ltda. N.º 003 B-3-1; sin embargo, dicho documento no produce certeza para acreditar aportaciones, ya que el que lo suscribe no ha señalado a cuál órgano de la cooperativa pertenece su cargo; es decir, que de dicho documento no se desprende si hubo alguna relación laboral con el demandante.
10. En consecuencia, al no haber acreditado el demandante reunir los 5 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, corresponde denegar la presente demanda. Sin embargo, conviene dejar a salvo el derecho que le pudiera corresponder, a fin de que lo pueda hacer valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

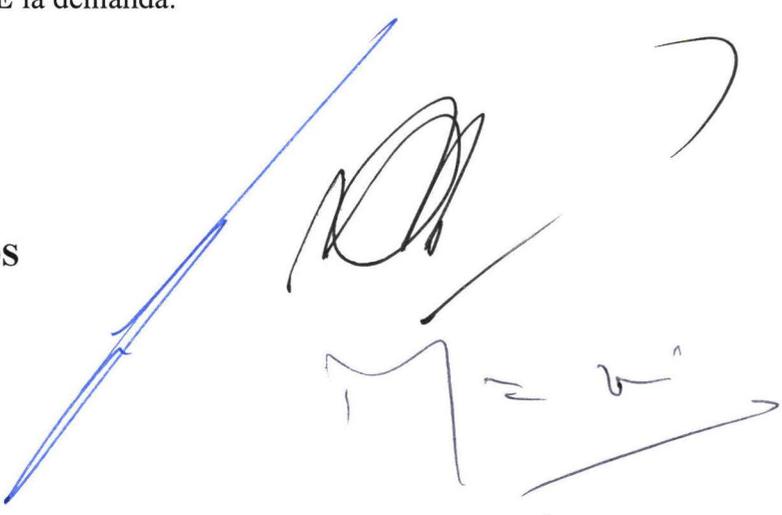
HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**



Dr. FRANCISCO MORALES SABAVIA
SECRETARIO RELATOR (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL